

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2017-00258
PARTIDA TRIBUNAL: 18808
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
DEMANDANTE: BLANCA YOLINE OROZCO
ACCIONADO: POSITIVA S.A. Y OTROS
ASUNTO: CT-PENSION
TEMA: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente, la demandada para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a la demandante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 03 de febrero de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2018-00229
PARTIDA TRIBUNAL: 18761
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
DEMANDANTE: GUSTAVO GUTIERREZ
ACCIONADO: TRANGUASIMALES
ASUNTO: CONTRATO
TEMA: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente, el demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandado.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 03 de febrero de 2021.

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-001-2018-00292- 00

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19177

DEMANDANTE: LUIS JAVIER DIAZ y OTROS

DEMANDADO: SUPERMOTOS DEL ORIENTE y OTROS

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la activa y pasiva contra la providencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 03 de febrero de 2021.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2011-00147-01 P.T. 14.364
DEMANDANTE:	DARÍO JÍMENEZ COMAS
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala De Descongestión No. 4, en proveído SL1682-2020 de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), con ponencia del Honorable Magistrado doctor GIOVANNY FRANCISCO RODRÍGUEZ JÍMENEZ, mediante la cual resuelve:

“... **CASA** la sentencia dictada el veintiuno (21) de marzo de dos mil catorce por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,...

En sede de instancia, se confirma la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el 25 de noviembre de 2011.

Costas de las instancias a cargo del demandante.”

En virtud de lo anterior, se señalan como agencias en derecho a cargo de la parte demandante DARÍO JÍMENEZ COMAS, y a favor de la demandada ECOPETROL S.A., la suma de \$900.000.00, la liquidación se hará conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO



ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 3 de febrero de 2021



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2011-00195-01 P.T. 14.118
DEMANDANTE:	URIEL GARCÍA QUINTERO
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala De Descongestión No. 2, en proveído SL2429-2020 de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, mediante la cual resuelve:

“... **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el dieciséis (16) de mayo de dos mil catorce (2014),...

En sede de instancia, se **CONFIRMA** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante fallo del 8 de agosto de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue
notificado Por ESTADO No. 008,
fijado hoy en la Secretaria de este
Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta,
3 de febrero de 2021



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2014-00645-01 P.T. 16698
DEMANDANTE:	JUAN MANUEL LÓPEZ GRANADOS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 3, en proveído SL1698-2020 de fecha diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), con ponencia del Honorable Magistrado doctor DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, mediante la cual resuelve:

*“...**NO CASA** la sentencia proferida el 24 de agosto de 2016, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,...”.*

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 3 de febrero de 2021



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-002-2017-00169 -00

P.T. No. 19160

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA ROCIO TIRIA BELTRÁN

DEMANDADO: TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la activa contra la sentencia del 2 de diciembre de 2020, proferida por el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 03 de febrero de 2021.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-53-002-2017-00589 -00

P.T. No. 19159

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: HUGO JARAMILLO MATIZ

DEMANDADO: GLORIA PATRICIA GALEGO JARAMILLO y SUMINISTROS E INGENIERÍA CANAN

S.A.S

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la activa y el Curador Ad Litem de la demandada Suministros e Ingeniería el Canan S.A.S contra la sentencia del 3 de diciembre de 2020 , proferida por el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 03 de febrero de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-002-2018-00013-00
RADICADO INTERNO:	18.914
DEMANDANTE:	ANA VICTORIA RIVERA MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Procede la suscrita Magistrada Sustanciadora, a ejercer el control de legalidad de que tratan los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que existe una irregularidad procesal que debe ser saneada para evitar que se configure una nulidad o desconozca el debido trámite en el proceso de la referencia, para lo cual se dicta el siguiente

AUTO

En el proceso de la referencia, se dispuso la notificación en auto del 5 de noviembre de 2020, publicado por estado el día siguiente, de la etapa procesal de alegatos de conclusión en segunda instancia, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y allí se concedió a cada parte el respectivo término de 5 días para presentar sus exposiciones finales.

De esta manera, el trámite procesal de los alegatos venció y el presente proceso estaba pendiente de la publicación de la sentencia de segunda instancia; pero por error se dispuso la publicación en estado del 2 de febrero de este año de un auto que nuevamente corre traslado para alegatos de conclusión a ambas partes, desconociendo que ya esta etapa se cerró y estaba agotada, sin que exista justificación para volver a abrirla.

Lo anterior constituye una irregularidad procesal, dado que no es posible reabrir el trámite procesal en una etapa que se había agotado pues ello irrumpiría el principio de preclusión; al respecto, la Corte Constitucional en proveído A232 de 2001 explicó que: *“la preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”*.

Por ende, es necesario ejercer la facultad oficiosa de corregir cualquier irregularidad que afecte el desarrollo adecuado del proceso y en consecuencia, dejar sin efecto el auto del 1 de febrero de 2021 por abrir una etapa que se encontraba agotada, quedando el presente proceso al Despacho para la expedición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada sustanciadora

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el proveído del 1 de febrero de 2021 que reabrió el término de alegatos de conclusión injustificadamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 03 de febrero de 2021.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2009-00097-01 P.T. 15.325
DEMANDANTE:	MELIK SARKIS TORRES
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala De Descongestión No. 2, en proveído SL071-2020 de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), con ponencia de la Honorable Magistrada doctora CECILIA MARGARITA DURÁN UJUETA, mediante la cual resuelve:

“... **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013)...

En sede de instancia, **SE REVOCA** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta y, en su lugar **SE ABSUELVE** a la sociedad **ECOPETROL S.A.** de todas las pretensiones invocadas en su contra por **MELIK STARKIS (Sic) TORRES**.

Costas como se dijo en la parte motiva.”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue
notificado Por ESTADO No. 008,
fijado hoy en la Secretaria de este
Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta,
3 de febrero de 2021



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-003-2009-00198- 00

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19178

DEMANDANTE: YURGEN AMADO LOZANO y OTROS

DEMANDADO: CARBONES CATATUMBO LTDA y OTROS

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la activa contra la providencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 03 de febrero de 2021.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2011-00196-01 P.T. 14.465
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO TORREALBA JAIMES
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, Sala De Descongestión No. 1, en proveído SL1223-2020 de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020), con ponencia del Honorable Magistrado doctor MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, mediante la cual resuelve:

“... **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el 14 de marzo de 2014...

En instancia, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR las condenas impuestas por el Juzgado en los literales A) y G) del ordinal segundo y, en su lugar (Sic), **ABSUELVE** por la diferencia salarial entre el actor y el señor Carlos Arturo Contreras Valero; así como por indemnización moratoria.

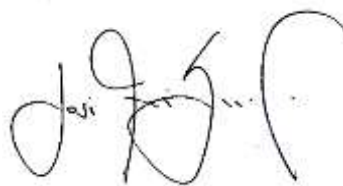
SEGUNDO: MODIFICAR el literal B) del ordinal segundo, en el sentido de precisar, que la incidencia salarial de los viáticos en los derechos legales y extralegales, durante el periodo comprendido entre el 2 de noviembre de 2007 y el 2 de abril de 2008, deberá ser en la cuantía de \$232.400 suma que se indexará desde la fecha de su causación conforme al IPC certificado por el DANE.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia con las modificaciones efectuadas por el Tribunal.

CUARTO: Costas como quedó dicho en la parte motiva.”

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO


ELVER NARANJO

MAGISTRADO



NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue
notificado Por ESTADO No. 008,
fijado hoy en la Secretaría de este
Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta,
3 de febrero de 2021



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	PROCESO ORDINARIO
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2015-00014-01 P.T. 16326
DEMANDANTE:	ROSA ADILE PABÓN DE MÚÑOZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión No. 2, en proveído SL3153-2020 de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020), con ponencia del Honorable Magistrado doctor CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, mediante la cual resuelve:

*“...**NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, el veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016)...”.*

Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen dejándose la constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BELEN QUINTERO GELVEZ
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 3 de febrero de 2021



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-003-2016-00507-00
RADICADO INTERNO:	18.839
DEMANDANTE:	RAMÓN ELIECER CAMPO CARREÑO
DEMANDADO:	INDUCARBO DEL NORTE LTDA.

Procede la suscrita Magistrada Sustanciadora, a ejercer el control de legalidad de que tratan los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que existe una irregularidad procesal que debe ser saneada para evitar que se configure una nulidad o desconozca el debido trámite en el proceso de la referencia, para lo cual se dicta el siguiente

AUTO

En el proceso de la referencia, se dispuso la notificación en auto del 5 de noviembre de 2020, publicado por estado el día siguiente, de la etapa procesal de alegatos de conclusión en segunda instancia, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y allí se concedió a cada parte el respectivo término de 5 días para presentar sus exposiciones finales.

De esta manera, el trámite procesal de los alegatos venció y el presente proceso estaba pendiente de la publicación de la sentencia de segunda instancia; pero por error se dispuso la publicación en estado del 2 de febrero de este año de un auto que nuevamente corre traslado para alegatos de conclusión a ambas partes, desconociendo que ya esta etapa se cerró y estaba agotada, sin que exista justificación para volver a abrirla.

Lo anterior constituye una irregularidad procesal, dado que no es posible reabrir el trámite procesal en una etapa que se había agotado pues ello irrumpiría el principio de preclusión; al respecto, la Corte Constitucional en proveído A232 de 2001 explicó que: *“la preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”*.

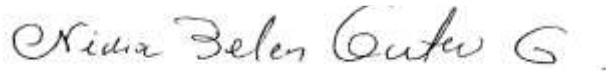
Por ende, es necesario ejercer la facultad oficiosa de corregir cualquier irregularidad que afecte el desarrollo adecuado del proceso y en consecuencia, dejar sin efecto el auto del 1 de febrero de 2021 por abrir una etapa que se encontraba agotada, quedando el presente proceso al Despacho para la expedición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada sustanciadora

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el proveído del 1 de febrero de 2021 que reabrió el término de alegatos de conclusión injustificadamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 03 de febrero de 2021.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-003-2017-00269- 00

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19174

DEMANDANTE: TAIN ANTONIO PABÓN ESCALANTE

DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por la activa contra la providencia del 7 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 03 de febrero de 2021.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-003-2019 00290-00

P.T. No. 19180

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: LUIS MIGUEL CASTRO VALENCIA

DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por las pasivas contra la sentencia del 13 de marzo de 2020, proferida por el juzgado tercero laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia y en consulta a favor de Colpensiones.

Ejecutoriado el auto que admite las apelaciones se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 03 de febrero de 2021.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-004-2014-00254- 00

REF: ORDINARIO

P.T. No. 19179

DEMANDANTE: ALIRIA ELENA CABRALES REYES

DEMANDADO: U.G.P.P.

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por las partes activa y pasiva contra la providencia del 10 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 03 de febrero de 2021.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 2017/182
PARTIDA TRIBUNAL: 18399
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
DEMANDANTE: JOSÉ EDGAR RODRIGUEZ
ACCIONADO: UFPS
ASUNTO: CONTRATO
TEMA: APELACIÓN

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte recurrente, el demandante para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandado.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 03 de febrero de 2021.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-31-05-004-2018-00488-00
RADICADO INTERNO:	18.962
DEMANDANTE:	NELSON ENRIQUE MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNION DE DROGUISTAS S.A "UNIDROGAS S.A"

Procede la suscrita Magistrada Sustanciadora, a ejercer el control de legalidad de que tratan los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que existe una irregularidad procesal que debe ser saneada para evitar que se configure una nulidad o desconozca el debido trámite en el proceso de la referencia, para lo cual se dicta el siguiente

AUTO

En el proceso de la referencia, se dispuso la notificación en auto del 5 de noviembre de 2020, publicado por estado el día siguiente, de la etapa procesal de alegatos de conclusión en segunda instancia, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y allí se concedió a cada parte el respectivo término de 5 días para presentar sus exposiciones finales.

De esta manera, el trámite procesal de los alegatos venció y el presente proceso estaba pendiente de la publicación de la sentencia de segunda instancia; pero por error se dispuso la publicación en estado del 2 de febrero de este año de un auto que nuevamente corre traslado para alegatos de conclusión a ambas partes, desconociendo que ya esta etapa se cerró y estaba agotada, sin que exista justificación para volver a abrirla.

Lo anterior constituye una irregularidad procesal, dado que no es posible reabrir el trámite procesal en una etapa que se había agotado pues ello irrumpiría el principio de preclusión; al respecto, la Corte Constitucional en proveído A232 de 2001 explicó que: *“la preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”*.

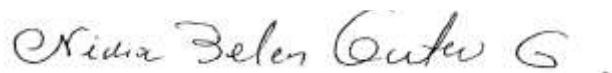
Por ende, es necesario ejercer la facultad oficiosa de corregir cualquier irregularidad que afecte el desarrollo adecuado del proceso y en consecuencia, dejar sin efecto el auto del 1 de febrero de 2021 por abrir una etapa que se encontraba agotada, quedando el presente proceso al Despacho para la expedición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada sustanciadora

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el proveído del 1 de febrero de 2021 que reabrió el término de alegatos de conclusión injustificadamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 03 de febrero de 2021.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-004-2019 00027-00

P.T. No. 19163

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIRO VILLAMIZAR PÉREZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A.-COLPENSIONES-GLOBAL SEGURO DE VIDA

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por las pasivas contra la sentencia del 1º de diciembre de 2020, proferida por el juzgado cuarto laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia y en consulta a favor de Colpensiones.

Ejecutoriado el auto que admite las apelaciones, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8
a.m. Cúcuta, 03 de febrero de 2021.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-004-2019 00249-00

P.T. No. 19170

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARISOL TORRES

DEMANDADO: COLPENSIONES

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por las pasiva contra la sentencia del 7 de diciembre de 2020, proferida por el juzgado cuarto laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia y en consulta a favor de Colpensiones.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 03 de febrero de 2021.



Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 54-001-31-05-004-2019 00415-00

P.T. No. 19169

REF: ORDINARIO

DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MONTEJO MARTINEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Se ADMITE, el recurso de apelación interpuesto por las pasiva contra la sentencia del 3 de diciembre de 2020, proferida por el juzgado cuarto laboral del Circuito de Cúcuta, en el proceso ordinario de la referencia y en consulta a favor de Colpensiones.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, se corre traslado para alegar por el término y forma señalada en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020. En caso de que las partes requieran acceso al expediente, de conformidad con el artículo 4 del citado Decreto Legislativo podán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión al correo electrónico registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 03 de febrero de 2021.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO ÚNICO:	54-001-41-05-001-2016-00090-00
RADICADO INTERNO:	18.795
DEMANDANTE:	INOCENCIO COGOLLO ZARATE Y OTROS
DEMANDADO:	TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.

Procede la suscrita Magistrada Sustanciadora, a ejercer el control de legalidad de que tratan los artículos 48 del Código Procesal del Trabajo y 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que existe una irregularidad procesal que debe ser saneada para evitar que se configure una nulidad o desconozca el debido trámite en el proceso de la referencia, para lo cual se dicta el siguiente

AUTO

En el proceso de la referencia, se dispuso la notificación en auto del 5 de noviembre de 2020, publicado por estado el día siguiente, de la etapa procesal de alegatos de conclusión en segunda instancia, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y allí se concedió a cada parte el respectivo término de 5 días para presentar sus exposiciones finales.

De esta manera, el trámite procesal de los alegatos venció y el presente proceso estaba pendiente de la publicación de la sentencia de segunda instancia; pero por error se dispuso la publicación en estado del 2 de febrero de este año de un auto que nuevamente corre traslado para alegatos de conclusión a ambas partes, desconociendo que ya esta etapa se cerró y estaba agotada, sin que exista justificación para volver a abrirla.

Lo anterior constituye una irregularidad procesal, dado que no es posible reabrir el trámite procesal en una etapa que se había agotado pues ello irrumpiría el principio de preclusión; al respecto, la Corte Constitucional en proveído A232 de 2001 explicó que: *“la preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse. En razón a éste principio es que se establecen términos dentro de los cuales se puede hacer uso de los recursos de ley, así mismo, para el ejercicio de ciertas acciones o recursos extraordinarios, cuya omisión genera la caducidad o prescripción como sanción a la inactividad de la parte facultada para ejercer el derecho dentro del límite temporal establecido por la ley”*.

Por ende, es necesario ejercer la facultad oficiosa de corregir cualquier irregularidad que afecte el desarrollo adecuado del proceso y en consecuencia, dejar sin efecto el auto del 1 de febrero de 2021 por abrir una etapa que se encontraba agotada, quedando el presente proceso al Despacho para la expedición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada sustanciadora

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto el proveído del 1 de febrero de 2021 que reabrió el término de alegatos de conclusión injustificadamente, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 008, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 03 de febrero de 2021.



Secretario